

Barranquilla 23 de marzo del 2018

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2018740800100000534
 Fecha 2018-03-23 12:24:42 pm
 Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO
 Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario JADER RAFAEL ESQUIAKE JIMENEZ
 Anexos 0 Folios 1

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ
 Carrera 14 A No 4 - 170 Barrio la PAZ
 Polonuevo - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
 Querelante : JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ
 Querellado : UNION TEMPORALES POLONUEVO 2013 Y MULTIPLUS LTDA
 Radicación : 7124 (30/08/2016)
 Auto : 419 (15/09/2016)

Respetado señor,

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el AUTO número 00000612 del 22 de marzo del 2018 "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación" sirvase comparecer a la Secretaria de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

Anexo:
 Transcriptor: Yuranis C
 Elaboró: Yuranis C
 Revisó/Aprobó: Yuranis C
 C:\Documntos\Escritorio\Castiblanco\2017\Notificación personal

472 Servicio Postal Nacional S.A.
 NIT 900.002.917-9
 Línea Nat. 01 800 011 270

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-86, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA

De envío: ATLANTICO
 Código Postal: 080001946
 Envío: PC003066743C0

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: JADER RAFAEL ESQUIAKE JIMENEZ
 Dirección: KR 14 A 4 - 170 BARRIO LA PAZ
 Ciudad: POLONUEVO
 Departamento: ATLANTICO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9

3000
050

Yuranis

AGENCIA COLOMBIA EFICIENTE MOTE 1987E
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Fecha Pro-Administrado: 27/03/2018 18:25:27

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA	NETO.C/E.L: 030116205
Dirección: Carrera 54 N° 72-86, Pisos 16 y 17	Código Postal: 080001946
Teléfono: [Redacted]	Código Operativo: 0899030
Ciudad: BARRANQUILLA	Depen: ATLANTICO
Nombre/Razón Social: JADER RAFAEL ESQUIAKE JIMENEZ	Código Postal: [Redacted]
Dirección: KR 14 A 4 - 170 BARRIO LA PAZ	Código Operativo: 0899030
Tel: [Redacted]	Depen: ATLANTICO
Ciudad: POLONUEVO	
Peso Fiscal (gr): 200	Dice Contener: [Redacted]
Peso Volaretrico (gr): 0	Observaciones del cliente: [Redacted]
Peso Factural (gr): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$3.021	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$3.021	

566



PC003066743C0

Causal Devoluciones		Cerrado: No contestado	
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> PA	<input type="checkbox"/> Faltado
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No radicado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Acreditado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> PA	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
Distribuidor: [Redacted]			
c.c. [Redacted]			
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
[Redacted]			

8888
535
PO. BARRANQUILLA NORTE





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO N°

00000612

22 MAR. 2018

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1429 de 2010, 1610 de 2013, Decretos 4588 de 2006, 4369 de 2006, 2025 de 2011, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012, 2143 de 2014, procede a resolver previas las siguientes y:

I. CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 419 del Quince (15) de septiembre del año 2016, se comisionó al Doctor **AQUILES SANCHEZ NOGUERA**, Inspector de Trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que atendiera la Querrela Administrativa Laboral presentada por el señor **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.307.508 de Polonuevo – Atlántico, y la señora la señora **NANCY ROMANA JIMENEZ ARAUJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.484.982 de Polonuevo – Atlántico bajo Radicado No. 7124 del 30 de agosto de 2016, a efectos de adelantar la correspondiente investigación Administrativa contra la **UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013**, representada legalmente **JAIME MASSARD BALLESTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.427.028 de Barranquilla DEIP, con domicilio en la Carrera 64D No. 86 - 134 de Barranquilla DEIP, y **MULTIPLUS LTDA**, identificada con NIT. 802.007866, con domicilio en la carrera 44 No. 38-11 of. 11B de la ciudad de Barranquilla, como medio de notificación judicial: multiplusasesoria@hotmail.com, relacionado con el **ACCIDENTE LABORAL OCURRIDO EL 10 DE ABRIL DE 2014, EVASION A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y OTROS**.

Los hechos de la querrela se sintetizan de la siguiente forma:

Los accionantes manifiestan que desde el día 24 de junio de 2013 en la Barranquilla DEIP, las empresas **VALORES Y CONTRATOS S.A.**, identificada con NIT 800.182.330-8, y **GERCON S.A.**, identificada con NIT 890.117.192-2, constituyeron la **UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013**.

Así mismo, alega que el objeto de la **UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013**, era prestar propuesta a la Gobernación del Atlántico con el fin de ejecutar obra de Construcción del sistema alcantarillado sanitario de la cabecera municipal de Polonuevo del departamento del Atlántico, obra que le fue adjudicada mediante la Resolución No. 0000941 del 31 de julio de 2013.

A su vez, el señor **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ**, expone haber laborado para la **UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013**, desde el 02 de noviembre del año 2013, a través de un contrato verbal, en el cargo de Obrero, devengando un salario mínimo legal vigente, de lo cual en corresponder a la suma de \$589. 500.00.

De la misma forma, recalca que trabajaba diario 3 horas extras diurnas para un total de 70 horas semanales, siendo habitual que trabajara domingos y festivos, y que como consecuencia a esto, el

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

empleador no cuantifico de forma correcta el salario que debía devengar el querellante en el periodo del 2 de noviembre de 2013 al 9 de abril del 2014.

Igualmente, señala que no le fue cancelado por parte del empleador las liquidaciones de las Prestaciones Sociales correspondientes desde el 2 de noviembre del 2013.

Asegura, que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral estaban en cabeza de la empresa denomina MULTIPLUS LTDA, y de donde resulta que, la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013 nunca afilio al señor JAIME MASSARD BALLESTAS a una administradora de riesgos laborales desde su vinculación, cayendo presuntamente el empleador en el campo de elusión y evasión a la Seguridad Social Integral.

Que el señor **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ**, el día 10 de abril del 2014 en pleno ejercicio de sus funciones sufrió un accidente laboral, el cual le produjo múltiples lesiones en su pierna y pie derecho, correspondiente a un trauma complejo por aplastamiento de miembro inferior.

Desde la fecha del accidente, el accionante se encuentra recibiendo atención medica por parte de la E.P.S. SURA.

Que la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, comunica a la empresa MULTIPLUS LIMITADA, mediante oficio bajo radicado SAL- 613337 que objeta el accidente reportado como laboral correspondiente al querellante, el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, por las razones expuestas a folio 9 del libelo de la Querella.

Junto con el escrito de Querella se aportaron los siguientes documentos: Contrato de obra público entre departamento del atlántico y UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, conformaciones de uniones temporales, registro civil de nacimiento del señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, FURAT, objeción a el accidente reportada de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., certificado de ingreso a la fundación CAMPBELL, informe del accidente de trabajo, oficio No. 2016500002511, entre otros.

Como pretensiones se solicita lo siguiente: que el Gobernador del Departamento del Atlántico, ordenar el pago al señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, de 14 horas extras, descansos compensatorios no concedidos, intereses de cesantías, vacaciones, primas, indemnización del artículo 99 de la 50 de 1990, dotación, subsidio, pensión de invalidez de origen laboral, incapacidad temporal, lucro cesante y daño emergente, perjuicios morales, perjuicios, daño a la vida relación, entre otros.

Por otra parte, el representante legal de UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, señor JAIME MASSARD BALLESTAS, manifiesta entre otras cosas, a través en oficio de fecha 12 de junio de 2016, que el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, no tuvo vínculo contractual directo con la empresa que él representa, debido a que su vinculación fue con la sociedad A CONSTRUIR S.A..

Igualmente señala, que el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, se niega a recibir de manera formar los dineros objetos de sus prestaciones y que la empresa A CONSTRUIR S.A., ha cancelado los intereses de cesantías correspondientes a mayo de 2014 a diciembre de 2014 y del año 2015.

También agrego, que el trabajador durante el tiempo que laboro en la obra contaba con todos sus elementos de trabajo, como botas, vestidos y casco. Así mismo, manifiesta que el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, no cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme, que permita determinar afectaciones o discapacidades que aquel sufre.

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

De otra parte, y con relación a los daños y perjuicios alegados por el actor, el representante legal de la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, indica que no se encuentra probada la culpa patronal, y por lo tanto, se oponen a todas las reclamaciones y pretensiones presentadas por el Querellante.

La UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, aporó historia clínica del actor, reporte de accidente del trabajo, pagos realizados de nómina e incapacidades, recibos de pagos, relación de aportes a seguridad social integral y contrato de obra pública, entre el Departamento del Atlántico y la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, entre otros.

En cumplimiento de la comisión impartida por este Despacho, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, comunicó a las partes interesadas, el inicio de la correspondiente averiguación preliminar por los hechos contenidos en la presente Querrela administrativa Laboral, dándose traslado de la misma a la parte querrelada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, ninguna de las partes inmersas en este proceso dio contestación a la Querrela administrativa laboral aquí tratada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos y del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del"*

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

El artículo 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso II del artículo 47 C.P.A. y C.A. las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 C.P.A. y C.A. y al de queja, en el sentido del artículo 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4 C.P.A. y C.A., el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Debe precisarse, que este despacho es competente para pronunciarse sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

En este sentido y en concordancia con las disposiciones legales anteriormente mencionadas, la Investigación Administrativa Laboral adelantada por éste Despacho contra la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013 y la empresa MULTIPLUS LTDA, se inició atendiendo la querrela presentada por el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, por la presunta vulneración de normas de seguridad y salud en el trabajo y elusión a la seguridad social en riesgos laborales.

Procede el despacho a analizar la petición con Radicación 7124 del 30 de agosto del año 2016 y el respectivo material probatorio legalmente obtenido a lo largo del proceso, en los cuales se observa que al accionante laboro en la obra denominada "ALCANTARILLADO SANITARIO POLONUEVO", periodo durante el cual sufrió un accidente laboral el día 10 de abril del año 2014, cuando fue atropellado por una retroexcavadora, lo cual le causo una lesión en la pierna, tal y como lo estipula la ARL POSITIVA, en su reporte de accidente de trabajo visible a folio 52.

Observa el despacho que existe una controversia sobre el vínculo contractual laboral, específicamente la calidad de empleador, toda vez que el accionante manifiesta que mantuvo una relación laboral con la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, no obstante, el representante de esta, expone que el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ, no tiene vínculo contractual laboral directo con la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, si no con la empresa A CONSTRUIR S.A. Igualmente, a folio 96 a 103, figura como empleador del actor la sociedad MULSERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., en la relación de aportes a seguridad social integral.

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

Ahora bien, con relación a las pretensiones solicitadas por el actor, tendiente de prestaciones sociales y acreencias laborales, pago de incapacidades, perjuicios materiales, daños morales, perjuicios a la vida y relación, debe aclararse que las mismas se encuentran sujetas a la declaración de un derecho, que en este caso, sería la declaración de un contrato de trabajo entre la accionante y la UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, y la existencia de daños causados por culpa patronal conforme al artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo (CST).

De ahí que conviene celebrar, que de conformidad con el numeral 1° del art. 486 C.S.T., los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, ya que esta decisión es una facultad exclusiva de los Jueces de la República.

Así las cosas, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones que versan en el libelo de la querrela por ser competente de la justicia ordinaria laboral.

Por otro lado y en cuanto a el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, derivada desde el accidente de trabajo sufrido por el querellante, este operador administrativo entrará a determinar el alcance de la facultad sancionatoria por parte de esta Autoridad para garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

Inicialmente, debe precisarse que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales, sino también en los de todo orden; administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc. De tal forma, que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración¹.

La potestad sancionadora, junto a la facultad penal de jueces y tribunales, conforman lo que se ha dado en denominar *iuris puniendi* superior del Estado, que es único y del que aquellas potestades no son más que sus manifestaciones. Esta idea fuerza, proporciona al derecho administrativo sancionador un soporte procedente del derecho penal, matizando así las consecuencias que se derivarían de un derecho administrativo sancionador construido exclusivamente sobre principios provenientes del derecho público estatal, en el que prima, como es obvio, la protección de los intereses generales y colectivos, por encima de cualquier otra consideración, como podría ser, entre otros aspectos fundamentales, el respeto escrupuloso de las garantías individuales².

Así las cosas, a través de dicha potestad la Administración puede imponer sanciones que en derecho corresponda, como reprobación de las conductas contrarias al ordenamiento jurídico Colombiano, ejercida por los mismos particulares, con el fin de asegurar la realización de los fines esenciales del Estado. Con respecto a esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente y en su Sentencia C-410 del 2010 precisó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al

¹ "La potestad sancionatoria está sujeta a términos de prescripción". Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. Referencia: expediente D-7928

² Concepto unificador de doctrina No. 004 de 2011 de fecha: 22 de diciembre de 2011 de la Dirección Jurídica Distrital Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos normativos.

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (...).

Dentro del mismo contexto, la jurisprudencia ibidem, ha destacado los principios rectores de la potestad sancionadora, bajo los cuales está sometida la manifestación de la facultad sancionadora ejercida por las autoridades titulares de funciones administrativas. De manera puntual, la Corte determinó:

"(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)"

Con relación a este último principio, debe precisarse la facultad de imponer sanciones, es limitada en el tiempo, es decir, tiene un plazo de caducidad para la misma, puesto que esta constituye una garantía para la efectividad de los principios Constitucionales y así garantizar la eficiencia de la administración, para evitar que el administrado sufra las consecuencias que se derivan de situaciones atribuibles al ámbito de competencia de los funcionarios.

De acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actual Ley 1437 de 2011, la cual contiene el procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, prescribe en su artículo 52 la Caducidad de la facultad sancionatoria, la cual tiene un vencimiento de término de tres (3) años de ocurrido el hecho, de la siguiente manera:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres **(3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*

En efecto y para el caso que nos ocupa, el hecho central de esta investigación es la fecha del accidente del trabajo, en cuanto al cumplimiento de las acciones preventivas que debió iniciar el empleador, en aras de que un evento que como el aquí tratado, no ocurriera. De igual manera, que el empleador llevara a cabo las acciones correctivas posterior al evento, teniendo en cuenta las causas básicas e inmediatas señaladas en la investigación del accidente de trabajo. Es de anotar, que en el presente caso no existieron factores de trabajo.

En particular, y de acuerdo a las disposiciones legales transcritas anteriormente, es apenas lógico que el querellante, debiera ejercer la acción legal pertinente, en contra de la persona, sea natural o jurídica, que cometió el hecho o conducta violatoria de los derechos presuntamente comprometidos, dentro del término de tres (3) años, para que no le caducara la acción. Así pues, el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ y la señora NANCY ROMANA JIMENEZ ARAUJO, en calidad de madre del trabajador, actuando en causa propia presentaron reclamación administrativa ante la gobernación del atlántico, la cual fue remitida a e esta Territorial, el día 30 de agosto de 2016, es decir, 2 años y 4 meses después de la comisión del hecho reclamado.

No obstante, el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia una vez las averiguaciones preliminares arrojen como resultado la existencia de méritos para ello, para lo cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuentan con un término prudente de noventa (90) días para concluir y adelantar la práctica de pruebas concernientes a las investigaciones que se adelanten, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

Ahora bien y como ya se ha mencionado, las Autoridades Administrativas en virtud de la facultad sancionatoria, cuentan con un término perentorio de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para investigar, sancionar y notificar el acto administrativo sancionatorio al particular. De allí que, la acción legal ejercida como consecuencia del presunto incumplimiento o hecho violatorio, fue presentada por el querellante el 2 años y 4 meses después de la comisión del hecho, dejando un espacio de tiempo poco prudente para adelantar las actuaciones necesarias en la presente investigación, en diligencia del procedimiento establecido por la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que la facultad de imponer sanciones caducaba el 10/04/2017, si a ello hubiere lugar, en el caso que hoy nos ocupa.

Por las consideraciones legales y jurisprudenciales anteriormente expuestas, esta Territorial se abstiene de pronunciarse sobre los hechos y peticiones alegadas por el señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ y la señora NANCY ROMANA JIMENEZ ARAUJO, mediante la querrela administrativa laboral sobre la cual versa el presente acto administrativo; de modo que no existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no es procedente la formulación de cargos en virtud del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que conlleva al archivo del expediente, siendo éste de un acto definitivo de conformidad con el tenor del artículo 43 ibidem.

RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Archívese el expediente, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2°.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO 3°.- Notifíquese personalmente esta Resolución a los jurídicamente interesados, UNION TEMPORAL REDES POLONUEVO 2013, representada legalmente JAIME MASSARD BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.427.028 de Barranquilla DEIP, con domicilio en la Carrera 64D No. 86 - 134 de Barranquilla DEIP, y MULTIPLUS LTDA, identificada con NIT. 802.007866, con domicilio en la carrera 44 No. 38-11 of. 11B de la ciudad de Barranquilla, como medio de notificación judicial: multiplusasesoria@hotmail.com y señor JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ en la carrera 14 A N° 4-170 Barrio La Paz Municipio de Polonuevo- Atlántico, en los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla,

22 MAR. 2018
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Atlántico.
Ministerio del Trabajo.

Elaboro:ASanchez

Reviso/Aprobó: E. Santos.

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dieciseis (16) días de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: AUTO N° 00000612 de 22/03/2018 al Señor Representante Legal **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ** mediante formato de guía número PC003066743CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	16 de julio del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 00000612 del 22 de marzo del 2018 "Por medio del cual se orden el cierre de una actuación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (07) hojas (07) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16/07/2018

En constancia.



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23-07-2018 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 00000612 de 22/03/2018 Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **JADER RAFAEL ESQUIAKI JIMENEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 25-07-2018

En constancia:



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo